



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0235/13

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Infante Auto Import, C. por A., contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0235/13. Expediente núm. TC-07-2013-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Infante Auto Import, C. por A., contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

1.1. La Sentencia núm. 478 recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema, en Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo reza de la forma que sigue:

Primero, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Infante Auto Import, C. por A., representada por el señor Manuel Antonio Tavarez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Departamento Central, de fecha 30 de diciembre de 2008, con relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780-Parte, Solar núm. 37, de la Manzana núm. D-1 del Distrito Catastral núm. 4. Del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Enmanuel Santillán Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.
(sic)

1.2. Dicha sentencia fue notificada en fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil doce (2012), a requerimiento del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol, mediante el Acto núm. 293/2012, instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, a la razón social Infante Auto Import, C. por A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

2.1. La solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio del dos mil doce (2012), fue interpuesta en fecha catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), con la cual se pretende que:

(...) SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR, la Suspensión Provisional de la sentencia No. 478, de fecha Veinticinco (25) del mes de Julio del año Dos Mil Doce (2012), correspondiente al Expediente No. 003-2009-00420, dictada por la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto sea conocida el Recurso de Revisión Constitucional intentado contra la misma sentencia, de conformidad con la Instancia de fecha Treinta (30) del mes de Agosto del año Dos Mil Doce (2012), en aplicación de las disposiciones del Numeral 8), del Artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), conforme las razones expuestas y los motivos expresados. (sic)

2.2. Dicha solicitud de suspensión fue comunicada mediante Oficio núm. 4637, de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), emitido por la Suprema Corte de Justicia y recibido en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia solicitada en suspensión de ejecución

3.1. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que esta Corte ha podido verificar del estudio de la sentencia impugnada que los alegatos de la parte recurrente en cuanto a la violación del Principio IX de la Ley núm. 108-05 y el artículo 1315 del Código Civil, sobre la libertad de prueba y el fardo de la misma, no tienen fundamento, ya que como se constata en la relación de hechos y de derechos, la Corte-a-qua tomó y ponderó toda la documentación que tenía a su disposición; que asimismo se verifica que la Corte se encontraba apoderada, no de una aprobación de deslinde como alega la parte recurrente, sino de una litis sobre derechos registrados, referente a una declaratoria de simulación, oposición a deslinde y nulidad de contrato de venta, en relación a la Parcela núm. 110-Ref-780-parte, (Solar 37, de la Manzana núm. D-1), mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2000, interpuesto por el señor José Dolores Hernández; que además es de principio, que como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de alzada, en aplicación de la máxima res devolvitar ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de Jurisdicción Original, tanto en hechos como en derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie, toda vez que conforme a la documentación aportada, la parte hoy recurrida solicitó en apelación la revocación en toda su extensión de la decisión núm. 183, de fecha 27 de Abril de

Sentencia TC/0235/13. Expediente núm. TC-07-2013-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Infante Auto Import, C. por A., contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2007, dictada por el juez de Jurisdicción Original, por lo que dicha corte no violó el principio de inmutabilidad del Proceso, ni soslayó como expresa la parte recurrente el precepto “Tantum Devolutatum Quatum Appellatum”; ni mucho menos falló extrapetita, toda vez que esta Corte ha podido observar que la misma actuó bajo los criterios de su competencia y apoderamiento; (sic)

Considerando, que siguiendo la misma línea, y en cuanto a los alegatos de que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos conjuntamente con los documentos de la litis en cuestión, al utilizar según alegan la parte recurrente figuras y razonamientos forzosos y atribuirle a los hechos establecidos como verdaderos un sentido distinto a su propia naturaleza..., esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar en virtud de lo arriba planteado que la Corte a-qua fundamentó su fallo basado en los hechos y los documentos tales como: el acto de venta de fecha 14 de julio de 1983; el acto de venta de fecha 19 de Julio del 1990, el Informe de Mensura; el Contrato de Aporte en Naturaleza de fecha 7 de Junio del 2001, entre otros documentos que fueron descritos mediante una exposición completa de los mismos y las circunstancias de la causa, que permite a esta Corte comprobar que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo; (sic)

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua violó el derecho de propiedad consagrado en el artículo 13 de la Constitución de la República Dominicana y el Principio IV, de la Ley núm. 108-05, en razón de no haber tomado en cuenta que los recurrentes poseen un Certificado de Título oponible a terceros e inclusive al Estado, al cual se le debe garantía; es necesario resaltar en el presente caso, que si bien es cierto que todo derecho regularmente registrado, de conformidad con la ley, es imprescriptible y goza de la protección y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía absoluta del Estado, no es menos cierto, que esa protección y garantía debe estar avalada por la legalidad y legitimidad del documento que le da fundamento, y que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos no pueden proteger derechos adquiridos y deslindados de manera irregular, más cuando dicha situación ha sido comprobada por la Corte a-qua; que, al verificar que el deslinde fue realizado de manera administrativa, por ante el Tribunal Superior de Tierras a favor de José Infante, dando como resultado la Parcela núm. 110-Ref-780-Subd-446, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, la cual no adquiere autoridad de cosa juzgada, y al verificarse el no cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley de Registro de Tierras y el Reglamento de Mensuras, la Corte hizo una correcta aplicación del derecho al decidir como lo hizo; por consiguiente, carecen de fundamento los medios planteados por la parte recurrente, y los mismos deben ser desestimados y el presente recurso rechazado. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

4.1. La demandante, Infante Auto Import, C. por A., pretende la revocación de la decisión objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

21.- La presente acción reivindica la urgencia en la adopción de una medida provisional en curso de una instancia principal, ante la amenaza de una ejecución que podría producir consecuencias irreparables, en cumplimiento del principio de la tutela judicial efectiva.- (sic)

25.- En ese sentido, es la propia contraparte la que ha producido los actos que demuestran la procedencia de la presente acción, por

Sentencia TC/0235/13. Expediente núm. TC-07-2013-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Infante Auto Import, C. por A., contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistir en actos de ejecución anticipada de la sentencia, por lo cual mediante la presente instancia solicitamos la aplicación de las disposiciones que permiten a este Tribunal prescribir medidas conservatorias en el curso de una instancia principal, contestación que debe ir dirigida a evitar la consumación o la discontinuación de una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, y no a juzgar un aspecto de fondo relativo a los vicios o violaciones constitucionales de la sentencia recurrida.- (sic)

28.- De modo que en la especie se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para reputar que existe urgencia en la adopción de una decisión de esta especie.- (sic)

33.- Como prueba fehaciente de la procedencia de la presente demanda aportamos la Resolución No. 610, de fecha Cinco (5) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (102), emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central, mediante la cual fue autorizado el LIC. ENMANUEL SANTILLAN PEGUERO, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor MANUEL ALFREDO THOMAS MARMOL, intimado en la especie, a iniciar el procedimiento de desalojo compulsivo o forzoso del inmueble. La Resolución indicada en su parte dispositiva dispone lo siguiente:

“RESOLVEMOS: PRIMERO: AUTORIZAR al LIC. ENMANUEL SANTILLAN PEGUERO, quien actúa en nombre y representación del señor MANUEL ALFREDO THOMAS MARMOL, propietario de la Parcela No. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, República Dominicana, A INTIMAR a los señores JOSE DOLORES HERNANDEZ LEONARDO Y JOSE INFANTE, presidente de la compañía INFANTE AUTO IMPORT C. POR A. y/o cualquier otro ocupante ilegal, para que en el Plazo de Quince (15) días

Sentencia TC/0235/13. Expediente núm. TC-07-2013-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Infante Auto Import, C. por A., contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contados a partir de la notificación de la presente Resolución, abandone voluntariamente el inmueble ut supra descrito y que ocupa de manera ilegal, con la advertencia de que si no obtempera será desalojado con el auxilio de la Fuerza Pública, previa autorización del Abogado del Estado.”.- (sic)

34.- La amenaza de desalojo y la definición de intrusa de la exponente en la Resolución cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente, justifica de cuerpo entero la adopción de una medida provisional que impida la consumación de un atropello, contrario al respecto de la culminación o conclusión del proceso, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso.- (sic)

35.- La tentativa de ejecución de la indicada Resolución queda demostrada mediante el Acto No. 203/2012, de fecha Catorce (14) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial JEIFRY LORENTS ESTEVEZ BURET, mediante el cual fue notificada a la intimante la Resolución indicada.- (sic)

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión de ejecución

5.1. El demandado en suspensión de ejecución, Manuel A. Thomas Mármol, pretende, en cuanto al fondo, que sea rechazada la solicitud de suspensión provisional de la sentencia objeto de la misma, alegando lo siguiente:

Respecto al deslinde realizado por el agrimensor ANTONIO DANTE CASTILLO, el Tribunal Superior de Tierra evacuó su decisión No. 004251, expediente No. 202756 de fecha 30 de diciembre 2008. “SÉPTIMO: Se aprueban los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor ANTONIO DANTE CASTILLO dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref-780 Parte Del Distrito Catastral No. 4 Del Distrito Nacional de los cuales resultó la parcela No. 110-Ref-Subd.

Sentencia TC/0235/13. Expediente núm. TC-07-2013-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Infante Auto Import, C. por A., contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

434- Del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional con un área de 651.96 metros cuadrados. (sic)

Por la sencilla razón de que el señor DANTE CASTILLO deslindó en la parcela No. 110-Ref-780 (Solar No.37 De LA Manzana D-1) Parte Del Distrito Catastral No. 4, Del Distrito Nacional. Con área de 651.96 metros cuadrados, que era lo que quedaba porque la Dirección de Bienes Nacionales le quito 309.53 metros cuadrados para realizar las calles que existen actualmente allí. Dicho metraje fue reclamado por el señor MANUEL ALFREDO THOMAS MARMOL al Estado Dominicano. (sic)

5.2. Además, continúa alegando que en la presente litis, después de agotadas las vías ordinarias abiertas, se obtuvo la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, que respondió el recurso de casación; se procedió a notificarla en fecha siete (7) de mayo de dos mil doce (2012) y a partir del siete (7) de julio del mismo año se inició la solicitud para el desalojo ante el abogado del Estado. Como los señores José Dolores Hernández Leonardo y José Infante, presidente de la compañía Infante Auto Import C. por A., alegaron que faltaba el fallo de otro recurso, el abogado del Estado decidió esperar y reenvió la vista sin fecha fija hasta tanto la Suprema Corte de Justicia fallara el referido recurso.

5.3. Asimismo, prosigue fundamentando que, luego de que la Suprema Corte de Justicia dictara la sentencia pendiente y se le notificara a la parte recurrente, demandante en la presente solicitud de suspensión, continuó con la solicitud al abogado del Estado para la autorización del desalojo, teniendo la negativa, en razón de que se le había notificado el recurso de revisión constitucional, hasta tanto el Tribunal Constitucional se abocara al fallo del mismo y emitiera la sentencia correspondiente.

Sentencia TC/0235/13. Expediente núm. TC-07-2013-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Infante Auto Import, C. por A., contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución, los documentos probatorios relevantes depositados son los siguientes:

6.1.1. Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil doce (2012).

6.1.2. Notificación de sentencia, mediante Acto núm. 293/2012, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, a requerimiento del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol;

6.1.3. Notificación de resolución de desalojo, mediante Acto núm. 203/12, de fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, a requerimiento del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol.

6.1.4. Notificación de telegrama, mediante Acto núm. 241/2012, de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Jeifry Lorents Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, a requerimiento del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol.

6.1.5. Notificación de escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en curso del recurso de revisión constitucional, mediante Acto núm. 233/2013, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil trece

Sentencia TC/0235/13. Expediente núm. TC-07-2013-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Infante Auto Import, C. por A., contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario.

6.1.6. Oficio núm. 544, de fecha trece (13) de julio de dos mil doce (2012), de la oficina del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la presente litis se origina en ocasión de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Infante Auto Import, C. por A., contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en el hecho de que adquirió el inmueble objeto en cuestión, mediante aporte en naturaleza que hiciera el señor José Vicente Infante, presidente de la compañía Infante Auto Import, C, por A., cuya propiedad estaba amparada por el asiento registral núm. 2002-6002, expedido por el registrador de títulos del Distrito Nacional,. Posterior a ello, se realizó un deslinde sobre dicho inmueble y se decidió sobre el mismo, mediante sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sin que se le notificara dicha decisión, cuyo resultado arrojó un excedente de doscientos sesenta y dos punto cero cinco metros cuadrados (262.05 mts.2) a favor del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol y en detrimento de la referida entidad social.

Sentencia TC/0235/13. Expediente núm. TC-07-2013-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Infante Auto Import, C. por A., contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. En virtud de ello, la demandante alega que la ejecución de la referida sentencia le causaría graves perjuicios, ya que al reducirle doscientos sesenta y dos punto cero cinco metros cuadrados (262.05 mts.2) al inmueble donde se encuentra ubicado su negocio, y otorgarlo a favor del señor Manuel Alfredo Thomas Mármol, su compañía sufriría daños irreparables.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo de la presente solicitud en suspensión

9.1. Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada por las razones siguientes:

9.1.1. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, según el cual: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”

9.1.2. La solicitud de suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios a la demandante, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

Sentencia TC/0235/13. Expediente núm. TC-07-2013-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Infante Auto Import, C. por A., contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1.3. En su escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución, la sociedad comercial Infante Auto Import, C. por A. pretende que se ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), hasta que este tribunal decida sobre el recurso de revisión constitucional por ella interpuesto, en fecha catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).

9.1.4. La solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que a la razón social, Infante Auto Import, C. por A., le sean vulnerados sus derechos fundamentales, ya que conforme a su solicitud, la ejecución de la sentencia impugnada le violentaría sus derechos de propiedad, de defensa y debido proceso.

9.1.5. La demandante pretende que la referida sentencia sea suspendida y, para justificar dicha pretensión, alega que el demandado le notificó un acto de alguacil mediante el cual el abogado del Estado lo cita para conocer la solicitud de autorización de fuerza pública para proceder a desalojarlo del inmueble que ocupa.

9.1.6. El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0058/12, dictada en fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le

Sentencia TC/0235/13. Expediente núm. TC-07-2013-0013, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Infante Auto Import, C. por A., contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo. (sic)

9.1.7. En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no están presentes ningunas de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada por el Tribunal Constitucional. Además, tal y como en otras ocasiones ha dicho el Tribunal Constitucional, si bien la ejecución de la sentencia puede provocar un daño económico, éste no resulta irreparable, por lo que en este caso no procede la suspensión de la ejecución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Infante Auto Import, C. por A., contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Infante Auto Import, C. por A., y al demandado, señor Manuel A. Thomas Mármol.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario